



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1272-99-AA/TC
LAMBAYEQUE
IDELSO ALTAMIRANO HEREDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Idelso Altamirano Heredia contra la Resolución de la Sala Descentralizada Mixta Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Idelso Altamirano Heredia, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Callayuc, representada por su Alcalde don Oscar Rodrigo Becerra, a fin de que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 005-99-A/MDC, de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que anuló la Resolución de Alcaldía N.º 015-97-MDC/A, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete; mediante esta última se nombró al demandante como operador responsable de los equipos de televisión del distrito, a partir de la expedición de dicha Resolución. Asimismo, solicita su reposición y el pago de sus remuneraciones no percibidas.

El demandante sostiene que ingresó a laborar el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en calidad de contratado, hasta el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, mediante Resolución Municipal N.º 002-96-CMC-C, de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y seis, se le contrata en forma indefinida en el mismo cargo hasta que se expide la Resolución de Alcaldía N.º 015-97-MDC/A, y cuando ya gozaba de estabilidad laboral en virtud a lo dispuesto por la Ley N.º 24041, sin que medie motivo, alguno dicha resolución es dejada sin efecto, violándose su derecho a la protección contra el despido arbitrario.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Oscar Rodrigo Becerra en representación de la Municipalidad Distrital de Callayuc, el cual solicita que se la declare improcedente y propone la excepción de incompetencia por razón de territorio, en el sentido de que el Segundo Juzgado Civil de Jaén no es competente para resolver, sino el Juzgado de Cutervo, porque el distrito de Callayuc pertenece geográficamente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la provincia de Cutervo, y sostiene que la anterior administración ha incurrido en negligencia punible al expedir la Resolución N.º 015-97-MDC/A en vista de que la Ley del Presupuesto del año 1997 prohíbe efectuar nombramientos.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Jaén, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada en parte la demanda, inaplicable para el demandante la Resolución de Alcaldía N.º 005-99-A/MDC e improcedente la excepción de incompetencia y el reintegro de los haberes dejados de percibir, por considerar que el demandante se encontraba dentro de los alcances de la Ley N.º 24041 por haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que gozaba de estabilidad laboral.

La Sala Descentralizada Mixta Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda e infundada la excepción propuesta. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante la presente Acción de Amparo, el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 005-99-A/MDC del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la misma que en cumplimiento del Acuerdo de Concejo de fecha veintitrés de febrero del mismo año declaró nula de pleno derecho la Resolución de Alcaldía N.º 015-97-MDC/A, expedida el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete; esta última nombró al demandante en el cargo de operador responsable de los equipos de televisión del distrito de Callayuc.
2. Que el demandado ha propuesto la excepción de incompetencia por razón de territorio al considerar que el Juez competente es el de la provincia de Cutervo al cual pertenece el distrito Callayuc y no el de la provincia de Jaén. Al respecto debe tenerse en cuenta que por Resolución Administrativa Judicial N.º 057-95-CE-PJ, del trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, se autorizó el funcionamiento de la Sala Descentralizada Mixta Permanente en la provincia de Jaén, la misma que comprende al distrito de Callayuc, por lo que dicha excepción es infundada.
3. Que, en virtud a lo expuesto en el artículo 110º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, vigente cuando se expidió la Resolución de Alcaldía N.º 015-97-MDC/A, la administración sólo podía declarar la nulidad de resoluciones administrativas dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. En el caso *sub examine* se advierte que la Resolución de Alcaldía N.º 005-99-A/MDC fue expedida cuando había transcurrido en exceso el referido plazo, vulnerando con ello los principios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cosa decidida y seguridad jurídica, máxime si el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que una vez vencido dicho plazo sólo es posible determinar la nulidad de una resolución administrativa mediante un proceso regular en sede judicial, a efectos de salvaguardar también los derechos de defensa y al debido proceso del demandante.

4. Que la remuneración constituye una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el período no laborado.
5. Que, no habiéndose acreditado intención dolosa por parte del representante legal de la demandada, no es aplicable el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Descentralizada Mixta Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa, su fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que revocando la apelada declaró infundada la excepción de incompetencia y **REVOCÁNDOLA** en la parte que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola en este extremo declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución de Alcaldía N.º 005-99-A/MDC, del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, debiendo ser repuesto en el cargo que venía desempeñando u otro similar, sin reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

NF

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR